

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 307/2013

CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.
VS.
JUNTA DE ELECTRIFICACION DE YUCATÁN.

ACUERDO No. 115.5.3009

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.



En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental *“CompraNet”*, el veintiséis de junio de dos mil trece, y en esta Dirección General en esa misma fecha, la empresa **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Gabriel Leopoldo Lara Acosta**, se inconformó contra el fallo en reposición emitido por la **JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. **60112001-002-13**, celebrada para la construcción de la **“LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE TIMUL A CISTEIL, MUNICIPIO DE YAXCABÁ, DEL ESTADO DE YUCATAN”**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo **115.5.1406**, de uno de julio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa tuvo por recibida la citada inconformidad, asimismo, con fundamento en los artículos 89, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y 279 y 280 de su Reglamento, solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: **a)** origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; **b)** monto económico autorizado y adjudicado; **c)** estado que guardaba la

licitación, así como datos del tercero interesado; **d)** si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en forma conjunta o individual; y **e)** se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad, así como su informe circunstanciado, en el cual adjuntara la documentación soporte en copia certificada o autorizada por funcionario público para ello (fojas 218 a 221).

TERCERO. El cinco de julio de dos mil trece, esta Unidad Administrativa negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme al no satisfacerse el segundo de los requisitos que indica el artículo 88 de la ley de la materia para su procedencia (fojas 229 a 233).

CUARTO. Por oficio número **PE/JEDEY/JUR/1213/13**, presentado en esta Dirección General el diez de julio de dos mil trece, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó que el monto autorizado fue de \$8'787,497.76 (ocho millones setecientos ochenta y siete mil cuatrocientos noventa y siete pesos 76/100 M.N) y el monto adjudicado asciende a \$8'579,788.11 (ocho millones quinientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 11/100 M.N.); los recursos son de naturaleza federal del programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI); proporcionó los datos de la empresa tercero interesada, asimismo, señaló que ninguna de las empresas ocurrió al concurso en forma conjunta y manifestó la improcedencia de la suspensión solicitada, porque a su juicio, se afectaría al interesa social; y, a través del acuerdo 115.5.1511 de once de julio del año en curso, se tuvo por rendido el informe previo y por admitida la inconformidad de mérito (fojas 234 a 256).

QUINTO. Mediante acuerdo 115.5.1590 de quince de julio de dos mil trece, esta autoridad con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, negó la suspensión definitiva que solicitó, al no satisfacerse la totalidad de los requisitos que señala el numeral en comento para su procedencia (fojas 262 a 266).

SEXTO. Por diverso oficio PE/JEDEY/JUR/1283/13 recibido el dieciséis de julio del año en curso, la convocante envió su informe circunstanciado, al cual adjuntó copia certificada de diversas constancias que integran el concurso de mérito; y por acuerdo 115.5.1620 de veinticuatro de julio de dos mil trece, esta autoridad tuvo por recibido el referido oficio, poniéndolo a la vista de la inconforme, en términos de lo establecido en el artículo 89, sexto párrafo de la ley de la materia (fojas 271 a 282).

SÉPTIMO. El ocho de agosto de dos mil trece, por acuerdo 115.5.1758, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la inconforme y convocante; asimismo, se dio un término de tres días a la promovente y tercero interesada, para que formularan los alegatos, siendo que ninguna los formuló (fojas 293 y 294).

OCTAVO. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil trece, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación

el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, toda vez que en términos de lo informado por la convocante, los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal** derivados del **Acuerdo de Coordinación para la Ejecución del Programa Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas (PIBAI) de cuatro de enero de dos mil trece**, en términos de la cláusula tercera, inciso b, que indica:

“b) EL GOBIERNO DEL ESTADO a través de LA SECRETARÍA aportará de manera directa o a través de las dependencias y entidades ejecutoras, especificadas en el Anexo 1, hasta la cantidad de \$30 028,888.33 (Son: Treinta millones veintiocho mil ochocientos ochenta pesos 33/100 Moneda Nacional), equivalente el 18.72% de la aportación total.

*Los recursos que ministre LA COMISIÓN a EL GOBIERNO DEL ESTADO a través de LA SECRETARÍA, al amparo de EL PROGRAMA en su carácter de subsidios, no perderán su naturaleza federal, por lo que deberán ser ejercidos observando las disposiciones legales y normativas aplicables al presupuesto federal.
(...)”.*

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

“Artículo 83. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. (...)

II. (...)

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)"

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta privada tuvo verificativo el **dieciocho de junio de dos mil trece, notificado por correo electrónico el mismo día**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **diecinueve al veintiséis del mismo mes y año**, sin contar el veintidós y veintitrés de junio del mismo año, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 13 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por lo que al haberse presentado el **veintiséis de junio hogaño**, en la oficialía de partes de esta Unidad Administrativa, es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.**, formuló propuesta, misma que fue entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de veintidós de febrero de dos mil trece, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dispone:

“Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que Gabriel Leopoldo Lara Acosta demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V., en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral
<ol style="list-style-type: none">1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.”

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes que hagan uso de CompraNet, -tratándose de personas morales-, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para

tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.

Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, al ser admitida la inconformidad con esa clave y aviso de recepción, se tiene por hecho que con anterioridad ya se demostró fehacientemente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no hay necesidad de mostrar la documentación nuevamente, al existir el título en los archivos del sistema electrónico en comento.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. La **JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN**, el cinco de febrero de dos mil trece, **convocó** a la Licitación Pública Nacional **60112001-002-13**, relativa a la construcción de la *“Línea de distribución en media tensión de Timul a Cisteil, Municipio de Yaxcabá, del Estado de Yucatán”*.
2. El catorce de febrero del mismo año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el veintidós de febrero siguiente.

4. El cuatro de marzo del año en curso, se emitió un primer **fallo**, el cual fue impugnado mediante diversa inconformidad, la cual se declaró fundada.
5. El dieciocho de junio del año en curso, en acatamiento a la resolución de nulidad, se emitió en junta privada el fallo en reposición, mismo que por esta vía se impugna.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia según lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintiséis de junio de dos mil trece, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (foja 06 a 11), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime

pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

En esencia el inconforme señala lo siguiente:

1. Que la convocante desechó su propuesta por haber incurrido en causales de desechamiento señaladas en el punto 29 de bases, sub-punto 29.3 en el rubro de materiales, inciso “g) *Características, especificaciones y calidad de los materiales, no sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generadas y particulares de construcción*”, en cuanto a los conceptos 5R478, 5R479, 5RESTAV4, no obstante, se considera en cuanto dichos rubros lo siguiente:

- a. 5R478, la convocante menciona que no consideró 1 pieza conector YP para tierra física, alambre de aluminio calibre No. 4, de acuerdo a la norma vigente de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, se advierte en el catálogo de conceptos de la Convocante más estructuras que tierras físicas; por lo que, por razones técnicas y económicas se consideró el conector YP en el análisis de la tarjeta de la tierra física ya que de considerarse en las estructuras ocasionaría el aumento del volumen de estos conectores lo que conlleva al aumento del volumen de estos conectores y aumento en el costo de la obra.
- b. 5R479, menciona que no consideró 1 pieza conector YP para tierra física de acuerdo a la norma vigente de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, se advierte en el catálogo de conceptos de la Convocante existen más estructuras que tierras físicas; por lo que, por razones técnicas y económicas se consideró el conector YP en el análisis de la tarjeta de la tierra física, ya que de considerarse en las estructuras ocasionaría el

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

- aumento del volumen de estos conectores lo que conlleva al aumento del volumen de estos conectores y aumento en el costo de la obra.
- c. 5RESTAV4, la convocante mencionó que no consideró las crucetas: sin embargo, en el mercado, estos equipos se venden con su propia cruceta, consecuentemente, ya está incluido en el precio del equipo la cruceta.
2. Que en el concepto 5266, la Convocante dice que el costo de la mano de obra está por debajo del mercado, ya que sus rendimientos son altos y esto hace que el costo del concepto sea bajo; sin embargo, el rendimiento de esta tarjeta es correcto ya que el análisis esta hecho por metro lineal del conductor a una fase.
3. La convocante consideró que el costo por la excavación de cepa de acuerdo a normas vigentes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) está por debajo del mercado ya que el rendimiento de la maquinaria está muy alta y el precio queda bajo y fuera de mercado; no obstante, el rendimiento de ésta tarjeta es correcto ya que el análisis esta hecho por una pieza de cepa hecha con máquina perforadora y no a mano, que el equipo es propiedad de la licitante, por ende, los gastos de operación y rendimiento de la misma están representados en el análisis respectivo (anexa factura del equipo).
4. En el concepto 5R221 Suministro, tendido y tensionado de cable ACSR3/0, la convocante consideró que el costo de la mano de obra está muy por debajo del mercado, debido a que el rendimiento es alto y el costo del concepto es bajo; no obstante lo anterior, el rendimiento de esta tarjeta es correcto ya que el análisis esta hecho por metro lineal del conductor a una fase.
5. Que la convocante desechó la propuesta de la inconforme argumentando razones falsas, dolosas y parciales, además de insuficientes para fundar y motivar el fallo dictado, porque sus razones no se ajustan a los preceptos

legales que sustentan su determinación, demostrando su falta de conocimiento técnico en la evaluación de la propuesta.

6. Que el fallo que se impugna es contrario a derecho ya que el monto de la propuesta de la inconforme resulta inferior comparado con el monto ofrecido por la empresa ganadora COMPAÑÍA INDUSTRIAL ELMER, S.A. DE C.V., además de que la inconforme reunió y cumplió con todas las condiciones técnicas y económicas solicitadas en convocatoria.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS. *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.*”²

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

En ese orden de ideas, se analizan en su conjunto los agravios identificados con los números **uno, dos, tres y cuatro**, en los cuales expone que la convocante desechó la propuesta de la inconforme por haber incurrido en causales de desechamiento señaladas en el punto 29 de bases, sub-punto 29.3 en el rubro de materiales inciso *“g) Características, especificaciones y calidad de los materiales, no sean las requeridas en las normas de calidad y especificaciones generadas y particulares de construcción”*, en cuanto a los siguientes conceptos:

-5R478, la convocante mencionó que no consideró 1 pieza conector YP para tierra física, alambre de aluminio calibre No. 4, de acuerdo a la norma vigente de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, se advierte en el catálogo de la entidad más estructuras que tierras físicas; por lo que, por razones técnicas y económicas se consideró el conector YP en el análisis de la tarjeta de la tierra física ya que de considerarse en las estructuras ocasionaría el aumento del volumen de estos conectores y aumento en el costo de la obra.

-5R479, la entidad mencionó que no consideró 1 pieza conector YP para tierra física de acuerdo a la norma vigente de la Comisión Federal de Electricidad; sin embargo, se advierte en el catálogo de conceptos de la convocante existen más estructuras que tierras físicas; por lo que, por razones técnicas y económicas se consideró el conector YP en el análisis de la tarjeta de la tierra física, ya que de considerarse en las estructuras ocasionaría el aumento del volumen de estos conectores y aumento en el costo de la obra.

-5RESTAV4, la convocante mencionó que no consideró las crucetas: sin embargo, en el mercado, estos equipos se venden con su propia cruceta, consecuentemente, ya está incluido en el precio del equipo el soporte.

- 5266, la convocante dice que el costo de la mano de obra está por debajo del mercado, ya que sus rendimientos son altos y esto hace que el costo del concepto sea bajo; sin embargo, el rendimiento de esta tarjeta es correcto ya que el análisis esta hecho por metro lineal del conductor a una fase.

- La convocante mencionó que el costo por la excavación de cepa de acuerdo a normas vigentes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) está por debajo del mercado ya que el rendimiento de la maquinaria está muy alta y el precio queda bajo y fuera de mercado; no obstante, el rendimiento de ésta tarjeta es correcto ya que el análisis esta hecho por una pieza de cepa hecha con máquina perforadora y no a mano, que el equipo es propiedad de la licitante, por ende, los gastos de operación y rendimiento de la misma están representados en el análisis respectivo (anexa factura del equipo).

-En el concepto 5R221 Suministro, tendido y tensionado de cable ACSR3/0, la convocante consideró que el costo de la mano de obra está muy por debajo del mercado, debido a que el rendimiento es alto y el costo del concepto es bajo; no obstante lo anterior, el rendimiento de esta tarjeta es correcto ya que el análisis esta hecho por metro lineal del conductor a una fase.

Los anteriores argumentos son **inoperantes**.

Es así, porque esos argumentos son insuficientes para combatir las omisiones que dice la convocante tuvo el inconforme en los conceptos 5R478; 5R479; y 5RESTAV4, así como al señalar que los costos están por debajo del mercado en cuanto a los *conceptos 5R221 y 5266 y “excavación de cepa” de acuerdo a normas vigentes de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)*; la razón es que no acredita que el costo del conector YP se encuentre en el análisis de la tarjeta de la tierra física; tampoco,

lo relativo al concepto 5RESTAV4, en el sentido de que, con el equipo se venden con su propia cruceta, y por tanto está incluido en el precio, y no aparte, y que los precios no se encuentren por debajo del mercado, para que esta Dirección General pueda entrar a su análisis y verificar que lo afirmado por el inconforme es cierto, considerando que es una manifestación unilateral.

Además, la entidad convocante al rendir su informe circunstanciado mencionó que el inconforme no cumplió con la norma de la Comisión Federal de Electricidad, en cuanto a los materiales para construcciones e instalaciones aéreas media y baja tensión de la estructura TS3G, conector YP para tierra física; constancias que se le pusieron a la vista y no hizo manifestación alguna, en el sentido de que sí consideró el conector YP; en tal circunstancia, sigue firme la causa de incumplimiento advertida por la entidad convocante.

En consecuencia, sus argumentos no pueden ser tomados en consideración por esta Unidad Administrativa, ni son aptos para justificar el análisis de sus afirmaciones, de hacerlo implicaría suplir la deficiencia de la queja en materia administrativa, lo que no está permitido legalmente en términos del artículo 91, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual indica que en la resolución no podrá pronunciarse respecto a cuestiones que no haya sido expuesta por el promovente.

Además, no acredita sus afirmaciones con medio idóneo de prueba trasgrediendo con ello el Principio General del Derecho que indica *“El que afirma está obligado a probar”*; sin que pase desapercibido para esta resolutora, que para acreditar sus agravios ofreció una factura de un equipo de perforación; sin embargo, no es suficiente, porque se requiere un análisis de los costos que menciona en relación al precio de la mano de obra del concepto 5266 *“Suministro, tendido y tensionado de conductor semiaislado”* para poder demostrar y justificar el precio ofrecido en su propuesta; tampoco, vertió medios de convicción idóneos para acreditar que en los conceptos 5R478 y 5R479 haya considerado los conectores YP en el análisis de la

tarjeta de tierra física, así como en el concepto 5RESTAV4, para acreditar que el soporte o cruceta se vende junto con el equipo y por esa razón no la haya considerado en su oferta.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito del tenor siguiente:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO AFIRMA QUE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA IMPUGNADA CONTIENE FIRMA FACSIMILAR Y NO AUTÓGRAFA, PERO EN LA CONSTANCIA DE SU NOTIFICACIÓN SE ASENTÓ LO CONTRARIO. Si el particular en un juicio contencioso administrativo tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sostiene que la resolución impugnada le fue notificada con firma facsimilar, y de la constancia de notificación que obra en autos se advierte que en ella se asentó que se entregó al particular el original de la resolución con firma autógrafa, conforme al artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **corresponde al demandante en el juicio de nulidad demostrar que el acto impugnado contiene una reproducción de la firma del funcionario que supuestamente emite la resolución administrativa, debiendo ofrecer los medios de prueba que resulten idóneos.**”³

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, las jurisprudencias citadas en párrafos precedentes de rubros:

³ Visible en la página 1545, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Registro: 169358.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

*El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren."*⁴

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para

⁴ Publicada en la página 1034 del Tomo XIX. Febrero de 2004 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁵.*

En otro orden de ideas, el agravio identificado con el número **5**, en el cual expone que la convocante desechó la propuesta de la inconforme argumentando razones falsas, dolosas y parciales, además, de insuficientes para fundar y motivar el fallo dictado, porque sus razones no se ajustan a los preceptos legales que sustentan la

⁵ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

determinación, demostrando su falta de conocimiento técnico en la evaluación de la propuesta; lo anterior es **inoperante**.

Cierto, los agravios que se hagan en la inconformidad para ser tomados en consideración como tal, debe contener la relación razonada que el inconforme establezca entre los actos desplegados por la convocante y demostrar jurídicamente la contravención de estos, expresando cada uno de los documentos que cuestiona y por qué se transgrede la ley de la materia, la convocatoria y junta de aclaraciones impugnada, según la actuación de la convocante, de no ser así, resultan sus argumentos dogmáticos y ambiguos.

Ahora, de la lectura a dicho agravio, se advierte que es un agravio que sólo expone desacuerdo en la forma en cómo calificó su propuesta, exponiendo que fue insuficiente la fundamentación y motivación, y que se advierte una falta de conocimiento técnico; sin embargo, no manifiesta por qué considera lo anterior; en principio, para que se pueda analizar la insuficiencia de la fundamentación y motivación se debe advertir esa circunstancia, lo cual no acontece en el presente asunto, porque la convocante, expuso las razones y fundamentos para llegar a esa conclusión; y el inconforme no combatió efectivamente dichas causas de descalificación, consecuentemente, sino manifiesta la causa por la cual lo considera así, es evidente que no combate dicha insuficiencia de fundamentación y motivación.

Tampoco, se acredita que exista falta de conocimiento técnico en la evaluación de la propuesta de la inconforme, sólo por el hecho de haber encontrado causas de desechamiento en la propuesta; máxime que en la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia

de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los motivos de inconformidad en los términos propuestos.

Tiene aplicación al respecto, por igualdad de razón, la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, del texto siguiente:

“CONCEPTO DE VIOLACION INOPERANTE POR INSUFICIENTE, CUANDO NO SE EXPRESAN ARGUMENTOS LOGICO-JURIDICOS. *La sala responsable no viola garantías en perjuicio de la peticionaria, cuando ésta no expresa en el concepto de violación argumentos lógico-jurídicos en contra de las consideraciones de aquélla, sin combatir el razonamiento respecto de la infundamentación de las causales de anulación alegadas por la actora, pues la quejosa solamente señala que la existencia de tales violaciones al procedimiento, tácitamente reconocidas por la responsable, le causan agravios, resultando con ello el concepto de violación inoperante por insuficiente”.*⁶

Así como la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito visible en la página 1051 del Tomo XII, Agosto de 2000 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. *Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por*

⁶ Visible en la página 201, Volumen III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación. Registro: 228171.

rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo”.

Sustenta lo anterior, por igualdad de razón, la Jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. *Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez”⁷.*

⁷ Página 2127, Enero de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación.

Finalmente, en cuanto a lo expuesto en el agravio identificado con el número **seis**, en donde argumenta que el fallo que se impugna es contrario a derecho ya que el monto de la propuesta de la inconforme resulta inferior comparado con el monto ofrecido por la empresa ganadora COMPAÑÍA INDUSTRIAL ELMER, S.A. DE C.V., además de que la inconforme reunió y cumplió con todas las condiciones técnicas y económicas solicitadas en convocatoria; lo anterior, es **infundado**.

Para entender el calificativo del presente agravio, en primer término, es necesario precisar cuál es el criterio de evaluación establecido en convocatoria, y según el punto 28, indica lo siguiente:

“28. CRITERIOS PARA LA EVALUACIÓN DE PROPUESTAS.

La entidad analizará y evaluará las proposiciones, bajo los criterios siguientes:

28.1 Generales

Evaluación de propuestas.- Para tal efecto, la evaluación de las propuestas se sujetará a los siguientes criterios:

En el aspecto técnico.

- a) *Constatar que las proposiciones recibidas en el acto de apertura, incluya la información, documentación y requisitos solicitados en las bases de la licitación; la falta de alguno de ellos o que algún rubro en lo individual este incompleto será motivo para desechar la propuesta.*
- b) *Se considerarán los aspectos señalados en el artículo **64 del reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.***

En el aspecto económico.

- a) *Revisar que se haya considerado para el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, los costos de mano de obra, materiales y demás insumos en la zona o región de que se trate; que el cargo por maquinaria y equipo se haya determinado con base en el precio de éstos,*

considerados como nuevos, acorde con las condiciones de ejecución del concepto de trabajo correspondiente...

- b) *Se considerarán los aspectos señalados en los artículos **65, 66 y 67 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas**".*

De dichos puntos de convocatoria no se desprende con claridad cuál es el criterio de evaluación establecido; sin embargo, señala diversos preceptos del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, en los cuales se describe el mecanismo de evaluación, en ese tenor, en cuanto al artículo 64 de la normatividad en cita señala:

*“**Artículo 64.-** Para la evaluación técnica de las proposiciones bajo el mecanismo de **evaluación binario** se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada;*
- II. Que los profesionales técnicos que se encargarán de la dirección de los trabajos, cuenten con la experiencia y capacidad necesaria para llevar la adecuada administración de los mismos.
En los aspectos referentes a la experiencia y capacidad técnica que deben cumplir los licitantes se considerarán, entre otros, el grado académico de preparación profesional, la experiencia laboral específica en obras o servicios similares y la capacidad técnica de las personas físicas que estarán relacionados con la ejecución de los trabajos;*
- III. Que los licitantes cuenten con la maquinaria y equipo de construcción adecuado, suficiente y necesario, sea o no propio, para desarrollar los trabajos que se convocan;*
- IV. Que la planeación integral propuesta por el licitante para el desarrollo y organización de los trabajos, sea congruente con las características, complejidad y magnitud de los mismos;*

V. Que el procedimiento constructivo descrito por el licitante demuestre que éste conoce los trabajos a realizar y que tiene la capacidad y la experiencia para ejecutarlos satisfactoriamente; dicho procedimiento debe ser acorde con el programa de ejecución considerado en su proposición;

VI. Las dependencias y entidades, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos, determinarán en la convocatoria a la licitación pública, los aspectos que se verificarán en los estados financieros de los licitantes, entre otros:

a) Que el capital de trabajo del licitante cubra el financiamiento de los trabajos a realizar en los dos primeros meses de ejecución de los trabajos, de acuerdo a las cantidades y plazos considerados en su análisis financiero presentado;

b) Que el licitante tenga capacidad para pagar sus obligaciones, y

c) El grado en que el licitante depende del endeudamiento y la rentabilidad de la empresa, y

VII. En su caso, el grado de cumplimiento de los contratos celebrados por el licitante con dependencias o entidades, conforme a los parámetros establecidos en la convocatoria a la licitación pública, para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 36 de la Ley.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

*A. Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de **precios unitarios**:*

I. De los programas:

a) Que el programa de ejecución de los trabajos corresponda al plazo establecido por la convocante;

b) Que los programas específicos cuantificados y calendarizados de suministros y utilización sean congruentes con el programa calendarizado de ejecución general de los trabajos;

c) Que los programas de suministro y utilización de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción sean congruentes con los consumos y rendimientos considerados por el licitante y en el procedimiento constructivo a realizar;

d) Que los suministros sean congruentes con el programa de ejecución general, en caso de que se requiera de equipo de instalación permanente, y

e) Que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas;

II. De la maquinaria y equipo:

a) Que la maquinaria y el equipo de construcción sean los adecuados, necesarios y suficientes para ejecutar los trabajos objeto de la licitación pública, y que los datos coincidan con el listado de maquinaria y equipo presentado por el licitante;

b) Que las características y capacidad de la maquinaria y equipo de construcción consideradas por el licitante sean las adecuadas para desarrollar el trabajo en las condiciones particulares donde deberá ejecutarse y que sean congruentes con el procedimiento de construcción propuesto por el contratista o con las restricciones técnicas, cuando la dependencia o entidad fije un procedimiento, y

c) Que en la maquinaria y equipo de construcción, los rendimientos de éstos sean considerados como nuevos, para lo cual se deberán apoyar en los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

III. De los materiales:

a) Que en el consumo del material por unidad de medida, determinado por el licitante para el concepto de trabajo en que intervienen, se consideren los desperdicios, mermas y, en su caso, los usos de acuerdo con la vida útil del material de que se trate, y

b) Que las características, especificaciones y calidad de los materiales y equipos de instalación permanente sean las requeridas en las normas de

calidad y especificaciones generales y particulares de construcción establecidas en la convocatoria a la licitación pública, y

IV. *De la mano de obra:*

a) *Que el personal administrativo, técnico y de obra sea el adecuado y suficiente para ejecutar los trabajos;*

b) *Que los rendimientos considerados se encuentren dentro de los márgenes razonables y aceptables de acuerdo con el procedimiento constructivo propuesto por el licitante, tomando en cuenta los rendimientos observados de experiencias anteriores, así como las condiciones ambientales de la zona y las características particulares bajo las cuales deben realizarse los trabajos, y*

c) *Que se hayan considerado trabajadores de la especialidad requerida para la ejecución de los conceptos más significativos.*

B. *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado: ...”.*

Ahora, de los numerales 65, 66 y 67 del Reglamento de la ley de la materia, en lo que interesa indican:

“Artículo 65.- *Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de **evaluación binario** se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:*

I. *Que cada documento contenga toda la información solicitada, y*

II. *Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado*

internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.

De conformidad con las condiciones de pago, se deberán verificar, además de lo previsto en el párrafo anterior, los siguientes aspectos:

A. *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago sobre la base de precios unitarios:*

I. *Del presupuesto de obra:*

a) *Que en todos y cada uno de los conceptos que lo integran se establezca el importe del precio unitario;*

b) *Que los importes de los precios unitarios sean anotados con número y con letra, los cuales deberán ser coincidentes entre sí y con sus respectivos análisis; en caso de diferencia, deberá prevalecer el que coincida con el del análisis de precio unitario correspondiente o el consignado con letra cuando no se tenga dicho análisis, y*

c) *Que las operaciones aritméticas se hayan ejecutado correctamente; en el caso de que una o más tengan errores, se efectuarán las correcciones correspondientes por parte de la convocante. El monto correcto será el que se considerará para el análisis comparativo de las proposiciones;*

II. *Que el análisis, cálculo e integración de los precios unitarios, se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, debiendo revisar:*

a) *Que los análisis de los precios unitarios estén estructurados con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;*

b) *Que los costos directos se integren con los correspondientes a materiales, equipos de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;*

c) *Que los precios básicos de adquisición de los materiales considerados en los análisis correspondientes se encuentren dentro de los parámetros de precios vigentes en el mercado;*

d) *Que los costos básicos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario real a los sueldos y salarios de los técnicos y trabajadores, conforme a lo previsto en este Reglamento;*

e) Que el cargo por el uso de herramienta menor se encuentre incluido, bastando para tal efecto que se haya determinado aplicando un porcentaje sobre el monto de la mano de obra requerida para la ejecución del concepto de trabajo de que se trate, y

f) Que los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado por hora efectiva de trabajo, debiendo analizarse para cada máquina o equipo, incluyendo, cuando sea el caso, los accesorios que tenga integrados;

III. Que los análisis de costos directos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

a) Que los costos de los materiales considerados por el licitante sean congruentes con la relación de los costos básicos y con las normas de calidad especificadas en la convocatoria a la licitación pública;

b) Que los costos de la mano de obra considerados por el licitante sean congruentes con el tabulador de los salarios y con los costos reales que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos, y

c) Que los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción se hayan determinado con base en el precio y rendimientos de éstos considerados como nuevos, para lo cual se tomarán como máximos los rendimientos que determinen los manuales de los fabricantes respectivos, así como las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos;

IV. Que los análisis de costos indirectos se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento, debiendo además considerar:

a) Que el análisis se haya valorizado y desglosado por conceptos con su importe correspondiente, anotando el monto total y su equivalente porcentual sobre el monto del costo directo;

b) Que para el análisis de los costos indirectos se hayan considerado adecuadamente los correspondientes a las oficinas centrales del licitante, los que comprenderán únicamente los necesarios para dar apoyo técnico y administrativo a la superintendencia del contratista encargado directamente de los trabajos y los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra, y

c) Que no se haya incluido algún cargo que, por sus características o conforme a la convocatoria a la licitación pública, deba pagarse aplicando un precio unitario específico;

V. Que el análisis, cálculo e integración del costo financiero se haya determinado considerando lo siguiente:

a) Que los ingresos por concepto del o los anticipos que le serán otorgados al contratista, durante el ejercicio del contrato y del pago de las estimaciones, consideren la periodicidad y su plazo de trámite y pago, deduciendo del monto de las estimaciones la amortización de los anticipos;

b) Que el costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

c) Que la tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

d) Que el costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales, y

e) Que la mecánica para el análisis y cálculo del costo por financiamiento empleada por el licitante sea congruente con lo que se establezca en la convocatoria a la licitación pública;

VI. Que el cargo por utilidad fijado por el licitante se encuentre de acuerdo a lo previsto en este Reglamento;

VII. Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran, y

VIII. Que los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción y de instalación permanente, sean

congruentes con el programa de erogaciones de la ejecución general de los trabajos.

B. *Tratándose de proposiciones que consideren condiciones de pago a precio alzado:*

I. *Del presupuesto de la obra:*

a) *Que se establezca el importe de todas y cada una de las actividades que integran el presupuesto;*

b) *Que los importes estén anotados con número y con letra, los cuales deben ser coincidentes; en caso de diferencia deberá prevalecer el que se consigna con letra, y*

c) *Que el importe total de la proposición sea congruente con todos los documentos que la integran;*

II. *Que exista congruencia entre la red de actividades, la cédula de avances y pagos programados y el programa de ejecución de los trabajos y que éstos sean coherentes con el procedimiento constructivo;*

III. *Que exista consistencia lógica de las actividades descritas en la red, cédula de avances y pagos programados, y el programa de ejecución, y*

IV. *Que los programas específicos de erogaciones sean congruentes con el programa general de ejecución de los trabajos y que los insumos propuestos por el licitante correspondan a los periodos presentados en los programas, así como con los programas presentados en la proposición.*

Artículo 66.- *En el supuesto a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 38 de la Ley, la convocante solicitará que se realicen las aclaraciones pertinentes o que se aporte documentación o información adicional mediante escrito dirigido al licitante, el cual se notificará en el domicilio que éste haya señalado o bien, a través de CompraNet, caso en el cual la convocante deberá enviar un aviso al licitante en la dirección de correo electrónico que haya proporcionado en su proposición, informándole que existe un requerimiento en*

CompraNet. En todo caso, la convocante recabará el acuse respectivo con el que se acredite de forma indubitable la entrega y recepción correspondiente. Lo anterior se hará constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley. A partir de la recepción de la solicitud, el licitante contará con el plazo que determine la convocante para hacer las aclaraciones o entregar los documentos o información solicitada, procurando que el plazo que se otorgue sea razonable y equitativo. En caso de que el licitante no atienda el requerimiento efectuado, o bien, la información que proporcione no aclare la duda motivo de la solicitud, la convocante realizará la evaluación con la documentación que integre la proposición. Las respuestas del licitante deberán difundirse a través de CompraNet el mismo día en que sean recibidas por la convocante.

Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, si la convocante detecta en la proposición un error mecanográfico, aritmético o de cualquier otra naturaleza que no afecte el resultado de la evaluación, podrá llevar a cabo su rectificación siempre que la corrección no implique la modificación de precios unitarios o importes de actividades de obra o servicio en precio alzado. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la proposición y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado, en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 39 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 47 de la Ley, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 78 de la Ley.

En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, la convocante aplicará lo dispuesto en el presente artículo para subsanar incumplimientos en los aspectos técnicos o económicos de las proposiciones de los licitantes.

Artículo 67.- *Las dependencias y entidades realizarán la adjudicación de los contratos a los licitantes cuya proposición cumpla lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 38 de la Ley y, según corresponda, conforme a lo siguiente: (...)."*

De lo anterior, se concluye que el criterio de evaluación es el **binario**, en el cual la convocante se encarga de verificar diversos aspectos en las propuestas de los licitantes, tanto en la parte técnica como en la económica y adjudica el contrato a la proposición que resulte solvente porque reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas; por tanto, garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas; sin advertir, que necesariamente deba adjudicar a la propuesta más económica, porque, como se vio, en el criterio de evaluación binario, se analiza una serie de aspectos que deben cubrir los licitantes al ser evaluados y aquéllos que sean solventes y aseguren las mejores condiciones para el Estado será el adjudicado.

Dicho en otras palabras, el criterio de evaluación binario sí debe adjudicar a la propuesta más económica, pero sólo de las propuestas solventes; de modo tal que, si la inconforme es insolvente resulta intrascendente que su propuesta económica sea la más barata.

Sustenta lo anterior, la siguiente tesis, que en lo que conducente señala:

“LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.- (...) Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas

unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. (...) Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas...⁸

Finalmente, en cuanto a que cumplió con todos los requisitos de convocatoria, tampoco le asiste la razón, la causa es, -como analizado fue en párrafos precedentes- no justificó las afirmaciones que hizo en cuanto a los incumplimientos que advirtió la convocante en relación a su propuesta y al ser así, siguen subsistiendo los motivos de desechamiento y por vía de consecuencia, no cumple con los requisitos de convocatoria, como lo indica en su agravio.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Octubre de 1994, Tesis: I. 3o. A. 572 A, Página: 318.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el último considerando de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por **CONSTRUCTORA GYSLA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **Gabriel Leopoldo Lara Acosta**, contra el fallo emitido por la **JUNTA DE ELECTRIFICACIÓN DE YUCATÁN**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. **60112001-002-13**, celebrada para la construcción de la **“LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN EN MEDIA TENSIÓN DE TIMUL A CISTEIL, MUNICIPIO DE YAXCABÁ, DEL ESTADO DE YUCATAN”**.

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 92, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese como corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia del **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES** Director de Inconformidades “A”.

sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020. CONSTE.-

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

